

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-**

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la *Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el párrafo primero y segundo del artículo 1º, fracción II del artículo 2º, artículo 8 y 9 y se adiciona el tercer párrafo del artículo 1, fracciones IV y V al artículo 2 y el artículo 110 de la Ley de Víctimas para el Estado de Aguascalientes, presentada por la Diputada Mayra Guadalupe Torres Mercado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional*, registrada con el Expediente Legislativo número IN_LXV_245_27072022. En consecuencia, la suscrita Comisión procede a emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo previsto por los artículos 55, 56 fracción XIV, 70 fracción I y 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 27 de julio de 2022 la Iniciativa de referencia se dio a conocer ante la Diputación Permanente de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Aguascalientes.

2.- En fecha 28 de julio de 2022, por acuerdo de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente, con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 122 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, se turnó dicha iniciativa mediante oficio número SG/DGSP/CPL/1340/2022 a la suscrita Comisión de Justicia para el trámite legislativo correspondiente.

3.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 02 de agosto de 2022 se remitió el oficio número SG/DGSP/CPL/1341/2022 al Licenciado Enrique Morán Faz, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, con la Iniciativa que nos ocupa,

Dictamen que resuelve la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el párrafo primero y segundo del artículo 1º, fracción II del artículo 2º, artículo 8 y 9 y se adiciona el tercer párrafo del artículo 1, fracciones IV y V al artículo 2 y el artículo 110 de la Ley de Víctimas para el Estado de Aguascalientes

solicitando su opinión sobre el tema planteado, sin que a la fecha se hubiera recibido opinión alguna.

CONSIDERANDO

I.- Esta Comisión es competente para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa en cuestión, con fundamento en lo previsto por los artículos 55, 56 fracción XIV, 70 fracción I y 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

II.- El objeto de la Iniciativa en estudio es reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Víctimas para el Estado de Aguascalientes.

III.- Para sustentar su propuesta, la promotora de la Iniciativa expone las siguientes consideraciones:

“La expresión "víctima", etimológicamente, tiene un significado meramente religioso, cuyas acepciones remiten al concepto de "sacrificio", el cual, a su vez, significa "homenaje o expiación". La palabra sacrificio está estrechamente vinculada a la noción de pérdida y sufrimiento. Esto conllevó a concebir la idea de "víctima" como: aquella persona que sufre un daño, muere por causa ajena, por accidente fortuito, o bien, aquella que padece las consecuencias de un delito. Esta última interpretación es de importancia para el derecho penal, el cual se ha enfocado mayormente en el estudio del inculpado o "criminal", dejando a un lado a la víctima y sus derechos.

Estos vacíos en los que históricamente se colocó a las víctimas, obligaron a que, a partir del siglo XX, se implementaran instrumentos legales para su regulación. Así en el ámbito del derecho internacional, la situación de las víctimas y sus derechos comenzaron a tomarse en cuenta después de la Segunda Guerra Mundial con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, en específico, con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho penal internacional y el derecho internacional humanitario. Lo anterior se puede constatar en una pluralidad de normas, tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de

Dictamen que resuelve la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el párrafo primero y segundo del artículo 1º, fracción II del artículo 2º, artículo 8 y 9 y se adiciona el tercer párrafo del artículo 1, fracciones IV y V al artículo 2 y el artículo 110 de la Ley de Víctimas para el Estado de Aguascalientes



Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y, por último, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

De los mencionados instrumentos internacionales se desprenden diversas categorías de víctimas: las víctimas de delitos, las víctimas del abuso de poder, las víctimas de desapariciones forzadas, las víctimas de violaciones de derechos humanos y las víctimas de violaciones o infracciones graves del derecho internacional humanitario.

Los conceptos de víctima del delito y de violación a los derechos humanos han sido ampliamente tratados en dos grandes instrumentos internacionales como la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso al Poder y en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Ambas definiciones fueron retomadas por México en la Ley General de Víctimas. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso al Poder, establece directrices orientadoras para los Estados con el fin de garantizar los derechos de los dos tipos de víctimas. Las víctimas del delito son definidas como: "Las personas que, individual o colectivamente, han sufrido daño, incluyendo lesiones, físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas financieras o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, a través de actos u omisiones que sean violaciones de las leyes penales nacionales, incluida la que proscribe el abuso de poder. [...] [Asimismo] a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro para prevenir la victimización.

Es importante enfatizar que para ambos tipos de víctimas, se deberá contar con reglamentación con el fin de asegurar una atención psicológica y/o médica,

Dictamen que resuelve la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el párrafo primero y segundo del artículo 1º, fracción II del artículo 2º, artículo 8 y 9 y se adiciona el tercer párrafo del artículo 1, fracciones IV y V al artículo 2 y el artículo 110 de la Ley de Víctimas para el Estado de Aguascalientes



asesoría jurídica y reparación específica de acuerdo a las circunstancias que provocaron su victimización, entendiéndose que "cualquier victimización genera un impacto en la persona que la vive, así como en su entorno y la sociedad en general", además "toda victimización requiere, para su superación, el actuar de la justicia, la sanción a los responsables, y una justa reparación".

Actualmente, las diferencias entre las víctimas del delito y las víctimas de violaciones de derechos humanos, se desvanecen, pues la prohibición en el derecho nacional de ciertas conductas previstas en el derecho internacional, se reflejan en el derecho penal como delito. Por consiguiente, las víctimas del delito, a la vez, pueden ser consideradas como víctimas de abuso del poder o de violaciones a derechos humanos cuando la persona responsable de haber cometido el delito es funcionario público.

Es importante destacar que las dos Declaraciones anteriormente citadas, han conformado la base del estándar internacional sobre las víctimas y sus derechos, retomados en gran medida en la construcción de la actual Ley General de Víctimas y la recientemente publicada Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes¹², por lo que con ello se dio un paso importante en cuanto a la obligación del Estado de contar con una reglamentación que garantice la atención y protección de las víctimas.

Para entender quién tiene la calidad de víctima, la Legislación local establece que esta se adquiere con la acreditación del daño sufrido o menoscabo de los derechos, en los términos de la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo y la misma se presumirá, salvo prueba en contrario, a partir de la noticia del hecho victimizante, considerando a víctimas directas, indirectas, potenciales y colectivas.

Las víctimas directas, indirectas o potenciales de violaciones a derechos humanos, son las personas físicas que han sufrido un daño o menoscabo de sus derechos, así como también, cuando su integridad o derechos peligran. De lo anterior es posible considerar como víctimas a los grupos, comunidades u organizaciones sociales, que han sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos.

Dictamen que resuelve la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el párrafo primero y segundo del artículo 1º, fracción II del artículo 2º, artículo 8 y 9 y se adiciona el tercer párrafo del artículo 1, fracciones IV y V al artículo 2 y el artículo 110 de la Ley de Víctimas para el Estado de Aguascalientes

Conforme a lo anterior, todo acto u omisión de un servidor público que en el ejercicio de sus funciones, por motivo de éstas; o de un particular que ejerza funciones públicas, ya sea que haya actuado por instigación, autorización, colaboración o aquiescencia de un servidor público, afectando los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que México sea parte, podrá ser considerado como violación a los derechos humanos. En este contexto, es importante mencionar que la base del respeto a los derechos humanos está en la dignidad de la persona, la cual es un factor común a toda la especie humana. Esta fundamentación de los derechos humanos se puede observar en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, entre otros tratados que abordan dicha materia.

Como ya se comentó, con base a las obligaciones derivadas de los referidos instrumentos internacionales, en el año 2021, en Aguascalientes se publicó la Ley Estatal de Víctimas, en la cual se establece como objetivos de la misma, el reconocer y garantizar el ejercicio y la efectiva tutela de los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos de asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y demás instrumentos de derechos humanos; establecer competencias, deberes, esquemas de coordinación y obligaciones de las autoridades en el Estado en la materia, y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y establecer las medidas, mecanismos y procedimientos de organización, supervisión, evaluación y control que sean necesarios para la efectiva protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas.

Sin embargo, para que, tanto los sujetos como los destinatarios de ley tengan la posibilidad de una comprensión amplia de los alcances de la misma, resulta necesario ampliar su objeto, para efecto de precisar que la coordinación que se lleve a cabo entre las autoridades sea de manera institucional, y que además se contemple la intervención de los municipios como sujetos obligados pues si bien es cierto que del contenido de la norma se desprende la actuación de los

Dictamen que resuelve la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el párrafo primero y segundo del artículo 1º, fracción II del artículo 2º, artículo 8 y 9 y se adiciona el tercer párrafo del artículo 1, fracciones IV y V al artículo 2 y el artículo 110 de la Ley de Víctimas para el Estado de Aguascalientes



municipios, esto no se establece dentro de los objetivos haciendo únicamente referencia a la actuación del Estado, lo que puede acarrear confusiones, por lo que se propone ampliar el ámbito de participación de todas las autoridades tanto del Estado, como de los Municipios y todas aquellas que intervoenga en los procedimientos relacionados con las víctimas.

De igual manera, se propone como objetivo de la ley el establecer las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas en apego a las obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales referidos, ya que si bien es cierto que el artículo 2 de la Ley en estudio establece como objetivo el reconocer y garantizar el ejercicio y la efectiva tutela de los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, es omisa en cuanto a la actuación de los Entes públicos, y en su caso privados que tengan a su cargo el promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, de ahí que se considere importante establecerlo pues precisamente ese es uno de los principales motivos del contar con una regulación en la materia, que se prevean todas las acciones y medidas para garantizar los derechos de las víctimas.

Aunado a lo anterior, no menos importante resulta establecer como objetivo de la Ley, el regular las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de las disposiciones de la ley por parte de los servidores públicos adscritos a los Entes públicos competentes en materia de atención a víctimas, lo anterior, para efecto de evitar una revictimización ante la falta de atención inmediata, y sobre todo, dotar a este instrumento legal de la fuerza necesaria para un real cumplimiento en la atención inmediata y garantizar el ejercicio y la efectiva tutela de los derechos de las víctimas del delito.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se propone reformar el artículo 108 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado, para que las personas servidoras públicas del Estado de Aguascalientes, sus poderes públicos, sus dependencias, organismos constitucionales autónomos y sus Municipios, competentes en la materia, presten sus servicios bajo los criterios y principios establecidos en la propia ley, además de los de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, así como que en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las

Dictamen que resuelve la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el párrafo primero y segundo del artículo 1º, fracción II del artículo 2º, artículo 8 y 9 y se adiciona el tercer párrafo del artículo 1, fracciones IV y V al artículo 2 y el artículo 110 de la Ley de Víctimas para el Estado de Aguascalientes



acciones necesarias para brindar atención inmediata, preservar la vida e integridad de las víctimas, como principal objetivo en sus actuaciones, ya que de no ser así, se incurriría en una violación de derechos humanos de las víctimas y se les estaría revictimizando contraviniendo con ello el objeto de la Ley cuya reforma se propone.

Aunado a lo anterior, se plantea que las personas servidoras públicas que incumplan con lo previsto en la referida Ley, sean sancionadas de conformidad con la normatividad vigente en la materia no solo de responsabilidades administrativas o penales como lo contempla la redacción vigente del artículo 109 del ordenamiento en estudio, sino que se incluya también la responsabilidad de tipo civil, a fin de garantizar una protección más amplia y total de la víctima en caso de que los servidores públicos incumplan con el mandato y objetivo de la Ley de Víctimas del Estado.

Otro aspecto que resulta relevante en la propuesta que se hace, es en materia de rendición de cuentas por parte de los servidores públicos que, de acuerdo con la propia Ley, tienen como función llevar a cabo los registros e informes relacionados con las víctimas, para que, en caso de que sean alterados se genere responsabilidad disciplinaria por quien lo refrende o autorice, así como responsabilidad subsidiaria de su superior jerárquico. Ello sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que se generen, lo anterior para efecto de garantizar una atención inmediata y adecuada a la víctima. Lo anterior se torna relevante puesto que, de acuerdo con la propia Ley, el registro constituye el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, el cual se llevará a cabo a través de la Comisión de Víctimas a la que compete crear, alimentar, administrar y salvaguardar el padrón estatal de víctimas del delito y violaciones a derechos humanos. A través del Registro Estatal se garantiza que las víctimas tengan acceso oportuno y efectivo al derecho de asistencia y reparación integral, previsto en esta Ley y en la Ley General, por lo que el manejo adecuado y transparente de esta información es necesario para la adecuada atención de las víctimas, en caso contrario, se corre el riesgo de no brindar la atención adecuada a la víctima, por lo que toda conducta que contravenga este parámetro para la atención evidentemente debe ser sancionada, de ahí que se considere de vital importancia su adecuación pues permite un manejo transparente de los recursos destinados a la atención de la víctima.

Dictamen que resuelve la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el párrafo primero y segundo del artículo 1º, fracción II del artículo 2º, artículo 8 y 9 y se adiciona el tercer párrafo del artículo 1, fracciones IV y V al artículo 2 y el artículo 110 de la Ley de Víctimas para el Estado de Aguascalientes

Aunado a lo anterior, se propone modificar el artículo primero, a fin de que se establezca que la aplicación de las disposiciones previstas en la materia, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados en materia de Derechos Humanos y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Ley General de Víctimas y demás legislación aplicable en la materia, deberá aplicarse siempre la que más favorezca a las personas víctimas, lo anterior se considere indispensable puesto que es menester para los Entes obligados el garantizar el principio pro homine que debe prevalecer y que la autoridad está obligada a observar, pues este se trata de un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

De igual manera, se propone que la aplicación de la ley no solo obligue, de acuerdo a sus respectivas competencias, a las autoridades del Estado de Aguascalientes, sus poderes públicos, sus organismos constitucionales autónomos y sus Municipios, sino que también abarque a cualquiera de sus dependencias, organismos o instituciones públicas o instituciones privadas que velen por la protección de las víctimas y proporcionar asistencia o reparación integral, esto con la finalidad de considerar tanto a la administración centralizada, como descentralizada y descentralizada del Poder ejecutivo y los municipios, a los tres poderes y los organismos autónomos, que tengan competencia para velar por la protección de las víctimas, proporcionar asistencia o reparación integral.

Finalmente, para garantizar la adecuada aplicación de la Ley, se considera de vital importancia que las autoridades de todos los ámbitos de gobierno actúen conforme a los principios y criterios establecidos en la Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar, con ello se pretende que las necesidades de las víctimas sean atendida de manera inmediata y evitar daños adicionales, so pena de que los servidores públicos que no actúen con diligencia

Dictamen que resuelve la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el párrafo primero y segundo del artículo 1º, fracción II del artículo 2º, artículo 8 y 9 y se adiciona el tercer párrafo del artículo 1, fracciones IV y V al artículo 2 y el artículo 110 de la Ley de Víctimas para el Estado de Aguascalientes



y prontitud, sean sancionados.”

...

Con las reformas propuestas se pretende garantizar de manera más efectiva la atención integral e inmediata para las víctimas por parte de los sujetos obligados y para dar cumplimiento puntual de lo mandado tanto por los instrumentos internacionales de la materia, así como las disposiciones constitucionales, dotando al Estado de un instrumento de vanguardia que permita velar por la real protección, proporcionar asistencia o reparación integral a las víctimas de la Entidad, garantizando el ejercicio y la efectiva tutela de los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.”

IV.- Los integrantes de esta Comisión, nos permitimos analizar la Iniciativa que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

Los derechos de las víctimas tienen como punto de arranque formal el 1985, año en que la ONU aprobó la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, cuyos ejes rectores son: acceso a la justicia y trato justo, resarcimiento del daño por ilícitos cometidos por particulares o servidores públicos en el ejercicio de su función, indemnización del Estado cuando no sea suficiente la procedente del inculpado y asistencia a víctimas de delitos y abuso de poder por violaciones graves a derechos humanos.¹

En nuestros días, la violencia es tema cotidiano y de preocupación de la sociedad mexicana, pero también de agravio, dolor y frustración por parte de las víctimas directas y sus familiares, quienes además de resentir la agresión, cuando denuncian, en no pocas ocasiones, son objeto de una doble victimización.

La protección de los derechos humanos y atención a las víctimas ha sido una ocupación constante de los poderes legislativos en toda la República Mexicana. Para cumplir con esta tarea, en nuestro Estado se han emitido una serie de ordenamientos, entre los que destaca la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes, misma que se

¹ Lineamientos para la atención integral a víctimas del delito, 3era edición, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018, disponible en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Lineamientos-Atencion-Victimas-3-ed.pdf> Consultado el 17 de marzo de 2023.

Dictamen que resuelve la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el párrafo primero y segundo del artículo 1º, fracción II del artículo 2º, artículo 8 y 9 y se adiciona el tercer párrafo del artículo 1, fracciones IV y V al artículo 2 y el artículo 110 de la Ley de Víctimas para el Estado de Aguascalientes



pretende reformar a partir de cuatro puntos:

- Que la aplicación de la ley reformada siempre aplique la norma que más favorezca a las personas víctimas.
- Que la ley reformada contemple en sus artículos bases todas las dependencias de gobierno, con el fin de que no exista una posible interpretación en donde se limite a ciertas entidades, como lo es por ejemplo los municipios.
- Que la ley reformada incluya a las instituciones privadas, ya sea cuando actúen como autoridades o bien, aquellas que tengan a su cargo el promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, tal y como lo señala a foja cinco de su Iniciativa.
- Que la ley establezca sanciones para aquellos que no brinden de manera correcta la atención a las víctimas o bien, que alteren los registros que la misma ley señala.

En primer lugar, no pasa desapercibido para esta Comisión que la Iniciativa en estudio no identifica de manera correcta la Ley a modificar, pues no existe ley alguna con la denominación de Ley de Víctimas PARA El Estado de Aguascalientes, sino que la ley local en materia de víctimas y por ende la que se pretende modificar es la Ley de Víctimas DEL Estado de Aguascalientes.

Una vez hecha esa aclaración, procederemos a analizar la reforma al artículo 1º con la cual se propone agregar “aplicando siempre la que más favorezca a las personas víctimas” refiriéndose a aplicar la norma que mejor favorezca.

La promotora hace énfasis en hacer esta adición tomando en cuenta el principio *PRO HOMINE*, el cual implica una interpretación en aquellos asuntos en que se encuentren implicados derechos humanos, a aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona.

El principio *PRO HOMINE* fue integrado en el ordenamiento jurídico mexicano a través de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, publicada el 10 de junio de 2011; quedando plasmado en el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución:

Dictamen que resuelve la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el párrafo primero y segundo del artículo 1º, fracción II del artículo 2º, artículo 8 y 9 y se adiciona el tercer párrafo del artículo 1, fracciones IV y V al artículo 2 y el artículo 110 de la Ley de Víctimas para el Estado de Aguascalientes

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Es por ello que la suscrita Comisión coincide con la promotora en que es menester para los Entes obligados el garantizar el principio pro homine por lo que la autoridad está obligada a observarlo, pues se trata de un criterio hermenéutico en el que se debe preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos.

Ahora bien, respecto a la reforma del segundo párrafo del artículo 1º, para que agregue a cualquiera de las dependencias, organismos, instituciones públicas o privadas, se estima igualmente procedente a fin de hacer extensiva la aplicación de la Ley al tratarse de entes relacionados con la protección de las víctimas.

Para el párrafo tercero del artículo primero, la suscrita Comisión estima procedente que las autoridades de todos los ámbitos de gobierno actúen conforme a los principios y criterios establecidos en la Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materia de salud, educación y asistencia social, pues con ello, se reitera, se busca la mayor protección a las víctimas y que se les atienda de manera integral y oportuna.

Respecto el artículo 2º, se consideran viables las reformas propuestas a la fracción III, así como la adición de una fracción IV, ya que de esta manera se garantiza que la citada Ley de Víctimas establezca como uno de sus objetos la coordinación interinstitucional y obligaciones de las autoridades estatal y municipales competentes en materia de víctimas, además de establecer las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, pues a lo largo de la Ley en análisis se establecen una serie de acciones encaminadas a garantizar la salvaguarda de los derechos de las víctimas.

Sin embargo, respecto de la adición de la fracción V del artículo 2º, se estima innecesaria, ya que solo agrega como objeto de la ley regular las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones, sin embargo, únicamente el artículo 109 menciona que quienes incumplan con lo previsto

Dictamen que resuelve la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el párrafo primero y segundo del artículo 1º, fracción II del artículo 2º, artículo 8 y 9 y se adiciona el tercer párrafo del artículo 1, fracciones IV y V al artículo 2 y el artículo 110 de la Ley de Víctimas para el Estado de Aguascalientes

en la Ley modificada, serán sancionadas de conformidad con la normatividad vigente en materia de responsabilidades administrativas y penales aplicables; y aunque también se propone la adición de un artículo al Título Cuarto denominado “Responsabilidades y Sanciones de las Personas Servidoras Públicas”, en ningún momento la ley regula como tal las sanciones que señala en la citada fracción V.

Respecto la reforma del artículo 108, se estima procedente, a fin de homologar con el artículo 1° en cuanto a las autoridades competentes en materia de víctimas, para que actúen bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia y brindando siempre atención inmediata a las víctimas.

Respecto la reforma del artículo 109, con la cual se pretende ampliar la responsabilidad de los servidores públicos al ámbito civil, se estima procedente. Recordemos que los servidores públicos son sujetos de responsabilidad por los actos u omisiones que realicen derivados de sus funciones; en nuestro país en materia de responsabilidades de los servidores públicos encontramos dentro del Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuatro tipos de responsabilidades: política, penal, civil y administrativa. En este sentido, la suscrita Comisión coincide con la promovente en que se incluya la responsabilidad civil a fin de garantizar una protección más amplia y total de la víctima en caso de que los servidores públicos incumplan con las disposiciones de la Ley de Víctimas del Estado.

Por último, la adición del artículo 110, carece de racionalidad jurídico formal, en principio porque el artículo 109 ya regula que cualquier servidor que incumpla con esta ley será sancionado, incluyendo la alteración de los registros e informes, pues estas acciones se entienden como un claro incumplimiento de la ley.

Anudando a ello, la redacción del artículo es confusa, pues señala que establecerá responsabilidad disciplinaria, la cual no es regulada en ninguna ley. También establece que dicha responsabilidad será generada por quien refrende o autorice esta alteración y responsabilidad subsidiaria de su superior jerárquico, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que se generen. Esta Comisión considera que las únicas responsabilidades que se generan son administrativas o penales, por lo que no logra entender a qué responsabilidades se refiere. Concluyendo que el mal actuar de los servidores públicos ya se encuentra establecido en la Ley de

Dictamen que resuelve la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el párrafo primero y segundo del artículo 1°, fracción II del artículo 2°, artículo 8 y 9 y se adiciona el tercer párrafo del artículo 1, fracciones IV y V al artículo 2 y el artículo 110 de la Ley de Víctimas para el Estado de Aguascalientes

Responsabilidades Administrativas aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete ante la consideración de este Pleno Legislativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **Reforman** los artículos 1º párrafos primero y segundo; 2º fracciones II y III; 108 y 109 y se **Adiciona** un tercer párrafo del artículo 1º y una fracción IV al artículo 2º de la *Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Aguascalientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados en materia de Derechos Humanos y ratificados por el Estado Mexicano, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Ley General de Víctimas y demás legislación aplicable en la materia, **aplicando siempre la que más favorezca a las personas víctimas.**

La presente Ley obliga, de acuerdo a sus respectivas competencias, a las autoridades del Estado de Aguascalientes, sus poderes públicos, sus organismos constitucionales autónomos y sus Municipios, así como a **cualquiera de sus dependencias, organismos, instituciones públicas o privadas** que **velen** por la protección de las víctimas, proporcionar asistencia o reparación integral.

Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materia de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Dictamen que resuelve la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el párrafo primero y segundo del artículo 1º, fracción II del artículo 2º, artículo 8 y 9 y se adiciona el tercer párrafo del artículo 1, fracciones IV y V al artículo 2 y el artículo 110 de la Ley de Víctimas para el Estado de Aguascalientes



Artículo 2º. ...

I. ...

II. Establecer deberes, esquemas de coordinación **interinstitucional** y obligaciones de las autoridades **estatal y municipales competentes** en la materia, y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

III. Establecer las medidas, mecanismos y procedimientos de organización, supervisión, evaluación y control que sean necesarios para la efectiva protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas; y

IV. Establecer las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas.

Artículo 108. Las personas servidoras públicas **del Estado de Aguascalientes, sus poderes públicos, sus dependencias, organismos constitucionales autónomos y sus Municipios competentes en la materia**, prestarán sus servicios bajo los **criterios y principios establecidos en la presente Ley, además de los** de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia. En el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para **brindar atención inmediata**, preservar la vida e integridad de las víctimas, como principal objetivo en sus actuaciones.

Artículo 109. Las personas servidoras públicas que incumplan con lo previsto en la presente Ley, serán sancionadas de conformidad con la normatividad vigente en materia de responsabilidades administrativas, **civiles o** penales aplicables.

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO. - El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Dictamen que resuelve la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el párrafo primero y segundo del artículo 1º, fracción II del artículo 2º, artículo 8 y 9 y se adiciona el tercer párrafo del artículo 1, fracciones IV y V al artículo 2 y el artículo 110 de la Ley de Víctimas para el Estado de Aguascalientes



**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
AGUASCALIENTES, AGS., A 29 DE MARZO DEL AÑO 2023**

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA
PRESIDENTE

DIP. CUAUHTÉMOC ESCOBEDO TEJADA
SECRETARIO

DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA
VOCAL

DIP. GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
VOCAL

DIP. SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
VOCAL

Dictamen que resuelve la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el párrafo primero y segundo del artículo 1º, fracción II del artículo 2º, artículo 8 y 9 y se adiciona el tercer párrafo del artículo 1, fracciones IV y V al artículo 2 y el artículo 110 de la Ley de Víctimas para el Estado de Aguascalientes

